



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Once (11) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	LURDY SOTO SANCHEZ
APODERADO DEL DTE	DR. JONATHAN LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO	YON JAIRO JACOME PABA
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00008-00

Este Despacho por auto de fecha Febrero 02 del año en curso, inadmitió la presente demanda de DIVORCIO señalando el defecto que adolecía la misma, y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIR la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIASE la presente demanda de DIVORCIO formulada por LURDY SOTO SANCHEZ en contra de YON JAIRO JACOME PABA de conformidad con lo dicho en la motivación precedente.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma personal este auto a los demandados (artículo 8 del Decreto 806 de 2020) y córraseles traslado de la demanda y sus anexos para que den contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta determinación a la Defensora de familia I.C.B.F. de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 014 DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2021. Secretario, JOHNNY QUINTERO POSADA
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Once (11) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	LED SAID HERNANDEZ ASCANIO
APODERADO DEL DTE	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	NILSON HERNANDEZ RANGEL
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00009-00

Este Despacho por auto de fecha Febrero 02 del año en curso, inadmitió la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO señalando el defecto que adolecía la misma, y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIR la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por el señor LED SAID HERNANDEZ ASCANIO, en contra de NILSON HERNANDEZ RANGEL de conformidad con lo dicho en la motivación precedente.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma personal este auto al demandado (artículo 8 del Decreto 806 de 2020) y córraseles traslado de la demanda y sus anexos para que den contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este proveído al Agente del Ministerio Público y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término legal de tres (3) días, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA al señor LED SAID HERNANDEZ ASCANIO, por cuanto se reúnen los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 014 DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2021.
Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Once (11) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	DIVORCIO.
DEMANDANTE	LADY TORCOROMA ORTIZ
APODERADO DEL DTE	DRA. LUZ DARY QUINTERO RODRIGUEZ
DEMANDADA	ELIO MADARIAGA AREVALO
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00006-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de DIVORCIO, promovida por LADY TORCOROMA ORTIZ, a través de apoderado judicial contra ELIO MADARIAGA AREVALO a efectos de emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observara lo siguiente:

1. Se evidencia que, aunque se dio cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda o **copia simple** en este caso de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de junio de 2020, no hay en el presente escrito constancia de entrega del mismo a la parte demandante.
2. No se indica si en la actualidad la señora LURDY SOTO SANCHEZ, se encuentra en estado de embarazo.
3. No se señala el último domicilio de las partes y si aún lo conserva como domicilio.
4. Es ilegible la denuncia N° 007-06 instaurada por la demandante, el treinta (30) de junio del año 2006.
5. No concuerda en si la demanda se trata de DIVORCIO o Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico.
6. No concuerda el apoderado de la parte demandante a que juzgado va dirigida la demanda.
7. La parte demandante, en el folio 4 de pruebas del expediente, no corresponde a la totalidad de los documentos enunciados y enumeradas como pruebas anexas.
8. Respecto al título de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, no se entiende si va a continuación de la demanda y que se está solicitando.
9. No es clara, precisa en cuanto a sus pretensiones y declaraciones, pues las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

separa en dos ítems diferentes, causando confusión.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD, de Ocaña (N. de Santander),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco días (5) a la parte demandante a fin que subsane el defecto reseñado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LUZ DARY QUINTERO RODRIGUEZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 014 DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2021.
Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Once (11) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	DIVORCIO.
DEMANDANTE	MIGUEL ALBERTO REINA ECHEVERRY
APODERADO DEL DTE	DR. JUAN DAVID PERICO RODRIGUEZ
DEMANDADA	NORLEIVY MONTEJO GUARIN
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00012-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de DIVORCIO, promovida por MIGUEL ALBERTO REINA ECHEVERRY, a través de apoderado judicial contra NORLEIVY MONTEJO GUARIN a efectos de emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad.

Sería el caso entrar a admitir la misma si no se observara lo siguiente:

Que tal y como el Decreto 806 de 2020, establece que los medios tecnológicos serán utilizados para todas las actuaciones judiciales como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.

En igual sentido los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de la cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De acuerdo a lo asentado en párrafos que anteceden y en aras de proteger el debido proceso de la señora NORLEIVY MONTEJO GUARIN, para su correspondiente notificación, debió el apoderado de la parte demandante hacer ingentes esfuerzos o una investigación exhaustiva a través de medios tecnológicos y/o redes sociales en lograr la consecución del paradero de la misma para cumplir con la notificación, pues si bien es cierto como el profesional del derecho lo manifiesta en el escrito visto a folio -3, del ítem 7. De Notificaciones, que ignora, desconoce el lugar donde puede ser notificada la demandada; para este Juzgado no es viable aceptar la solicitud impetrada por éste en realizar la notificación a través de emplazamiento, conforme al artículo 293 del C.G.P, en razón a que debe estar soportado en el expediente dicho requisito con las constancias respectivas para sopesar dicha argumentación, circunstancia que no está plasmada en libelo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD, de Ocaña (N. de Santander),



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco días (5) a la parte demandante a fin que subsane el defecto reseñado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado JUAN DAVID PERICO RODRIGUEZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 014 DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2021.
Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Once (11) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	GOUGLIANO DE OCAÑA SERNA PAEZ
APODERADO DEL DTE	DR. LUIS RICARDO CRIADO GUERRERO
DEMANDADO	DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS
APODERADO DE LA DDA	DRA. MAYRA ALEJANDRA MORALES PEREZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020 – 00016 - 00

Presentada la contestación dada por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y por LA CAMARA DE COMERCIO, se dispone a correr traslado de las mismas, por el término legal de TRES (03) DÍAS a todos las partes intervinientes en este proceso.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 014 DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2021.
Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Once (11) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE	YENNY VELASQUEZ CORONEL y NEIL YOFRETH LLAIN
APODERADO DE LA DEFENSORIA PUBLICA	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00141-00

VISTO

Los esposos **YENNY VELASQUEZ CORONEL** y **NEIL YOFRETH LLAIN** mayores de edad, vecinos de Ocaña, actuando a través de apoderado judicial, demandan ante este juzgado el **DIVORCIO** del matrimonio civil celebrado el día 09 de diciembre de 2003 en la notaria 4ta de la ciudad de Cúcuta- Norte de Santander y previo el trámite de un proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA** se procede a resolver bajo los siguientes hechos

HECHOS

Los Señores **YENNY VELASQUEZ CORONEL** y **NEIL YOFRETH LLAIN** contrajeron matrimonio civil matrimonio celebrado el día 09 de diciembre de 2003 en la Notaria 4ta de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

Dentro de este matrimonio no se procrearon hijos.

Desde hace más de dos años, concretamente en el mes de agosto de 2015 el señor **QUINTERO NAVARRO**, se fue para la ciudad de Valledupar, sin avisarle a la señora **DAMARIS SANJUAN**, solo dejando razón con la tía de la señora **DAMARIS** con la que vivía en ese momento.

La señora **YENNY VELASQUEZ CORONEL** no se encuentra en estado de embarazo

Dentro de la sociedad conyugal no hay bienes por liquidar.

El último domicilio de la pareja fue en la ciudad de Ocaña.

Los suscritos esposos **YENNY VELASQUEZ CORONEL** y **NEIL YOFRETH LLAIN** han decidido divorciarse de mutuo acuerdo.

PRETENSIONES DE LOS ACCIONANTES

Declarar **EL DIVORCIO** del matrimonio civil celebrado entre los señores **YENNY VELASQUEZ CORONEL** y **NEIL YOFRETH LLAIN**.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Declarar disuelta la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio entre los conyugues **YENNY VELASQUEZ CORONEL y NEIL YOFRETH LLAIN**.

Concederles el amparo de pobreza a los señores **YENNY VELASQUEZ CORONEL y NEIL YOFRETH LLAIN**. Consagrado en el artículo 151 del CGP.

Invoca como fundamento jurídico las siguientes normas: artículos 154,156, a 164 Código Civil, 427 a 434, 444 y arts 22 numeral 1ro, 28 nral 2do, 82 a 84 ,88,89 368 a 373, 388, 598 del C.G.P Ley 1ra de 1976., decreto 806 de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

Esta demanda se admitió el 11 de diciembre de 2020 como un proceso de Jurisdicción Voluntaria DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO suscrito por **YENNY VELASQUEZ CORONEL y NEIL YOFRETH LLAIN**, con el fin de que se proceda mediante sentencia a decretar el DIVORCIO entre los suscritos.

Revisado lo anterior pasan las diligencias al despacho el día 01 de Febrero de 2021 proferir el fallo respectivo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA: Atendiendo lo prescrito en el Decreto 2272 de 1989 que creó la Jurisdicción de Familia y de conformidad a lo señalado en los artículos 27 y 28 de la Ley 446 de 1998, se radica en los jueces de familia la competencia para conocer de estos procesos; además, teniendo en cuenta la regla 2ª del artículo 28 del Código General del Proceso, por la razón del territorio y reparto, corresponde a este servidor decidir el asunto puesto en conocimiento.

El matrimonio es una de las formas por medio de las cuales el Estado Colombiano reconoce que se constituye la familia, y en el artículo 42 de la Constitución Política le otorga las siguientes características:

“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.”

A su vez el artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio así:

“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

En igual sentido el artículo 152 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992) estableció como causales de disolución del matrimonio civil la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o el divorcio judicialmente decretado; y en cuanto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, se producirá por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

En la misma Ley 25 de 1992, que desarrolló los incisos 9° al 13 del artículo 42 de la Constitución Política, el legislador dentro del artículo 6°, que modificó el artículo 154 del Código Civil, estableció las causales de divorcio, y en su regla 9ª consagró la siguiente:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia ”.

De esta forma observamos que la petición realizada en la demanda presentada por el Apoderado judicial de los esposos **YENNY VELASQUEZ CORONEL** y **NEIL YOFRETH LLAIN**, consiste en la clara, expresa y mutua voluntad y consentimiento de obtener el Divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo.

A luz de las consideraciones legales que anteceden, hay que decir que los esposos **LLAIN VELASQUEZ**, probaron debidamente, con el certificado del registro de matrimonio civil con indicativo serial nro. 03608960 de la Notaria Cuarta de Cúcuta – Norte de Santander (folio 9), la existencia entre sí de su matrimonio.

Además, encuentra el Juzgado que es clara e inequívoca la manifestación de la pareja acá demandante, respecto a su **MUTUO CONSENTIMIENTO** para que se decrete el **DIVORCIO** del matrimonio civil celebrado entre ellos; así se aprecia en memorial que allega la Dra. Catalina Sarmiento Trigos como abogada de la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, quien además presentó al despacho copia del acuerdo de divorcio de matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal al que llegaron las partes visible a folio 6-7 debidamente autenticado.

Lo anterior, se enmarca cabalmente en la causal de divorcio establecida en el numeral 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, y, en consecuencia, debe accederse a la pretensión de los demandantes, teniendo en consideración que éstos no se exigen alimentos entre sí, pues cada uno atenderá los gastos de su subsistencia.

En cuanto a la disolución y liquidación de la sociedad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1820 del Código Civil, numeral 1°, se declara la **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, y se dejará al arbitrio de las partes llevar a cabo su liquidación dentro de los diez días siguientes, por la vía que consideren más apropiada (Judicial – o extrajudicial en derecho).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Ocaña, Norte de Santander, Administrando Justicia, En Nombre De La República Y Por Autoridad De La Ley,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO AL QUE HAN LLEGADO LAS PARTES EN ESTE ASUNTO CONFORME A LA PARTE MOTIVA DE ESTE FALLO.

SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO ENTRE EL SEÑOR **YENNY VELASQUEZ CORONEL** y **NEIL YOFRETH LLAIN**, EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2003 EN LA NOTARIA CUARTA DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, DE CONFORMIDAD A LO EXPUESTO CON ANTELACIÓN.

TERCERO: DECRETAR LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, LA CUAL DEBE REALIZARSE POR LOS MEDIOS LEGALES VIGENTES.

CUARTO: SE DISPONE QUE LOS CONYUGES A PARTIR DE LA FECHA TENDRAN RESIDENCIAS SEPARADAS. CADA UNO RESPONDERÁ POR SU PROPIA SUBSISTENCIA, CON ABSOLUTA INDEPENDENCIA DEL OTRO Y CON SUS PROPIOS RECURSOS

QUINTO: ORDENESE LA INSCRIPCIÓN DEL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA EN LOS RESPECTIVOS FOLIOS DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD CIVIL EN DONDE SE REGISTRO EL MATRIMONIO. OFICIESE.

NOVENO: EN FIRME LA PRESENTE SENTENCIA Y CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHÍVESE EN FORMA DEFINITIVA ESTE PROCESO UNA VEZ SE HAGAN LAS ANOTACIONES A QUE HAYA LUGAR Y PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUNTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 014 DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2021.
Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, febrero Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, (MORTIS CAUSA).
DEMANDANTE	MARY ISABEL SANCHEZ SANCHEZ
APODERADO DEL DTE	DR. FREDY ALFONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADA	ZULIETH XIMENA ALVAREZ CARRASCAL, ANA MILENA ALVAREZ PALACIO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00017-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION DE HECHO, (MORTIS CAUSA), promovida por MARY ISABEL SANCHEZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial contra **ZULIETH XIMENA ALVAREZ CARRASCAL, ANA MILENA ALVAREZ PALACIO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, a efectos de emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observara lo siguiente:

1. En relación a la narración de los hechos estos no son concretos, detallados, específicos y por lo tanto debe existir una mayor claridad en los mismos.
2. No obstante obra oficios dirigidos a la Registraduría Nacional Del Estado Civil y a la Notaria Primera de la Ciudad de Ocaña, donde solicita el registro de las partes del proceso, que contengan la anotación de que ambos están en capacidad de contraer matrimonio, el abogado de la parte demandante solo allega el de la señora MARY ISABEL SANCHEZ SANCHEZ.
3. No relaciona en un capítulo aparte que los demandantes adquirieron durante su unión un bien relacionado en la escritura pública número 2404 del 1° de diciembre de 2010, ubicado en la calle 7ª N° 19 – 02.
4. Del bien mencionado en la escritura pública numero 2404 no se allega registro de instrumentos públicos.
5. Teniendo en cuenta que las copias correspondientes a la escritura pública número 2004, se encuentran en algunos de sus apartes ilegibles (fl.11 y 12), circunstancia que imposibilita tener como elemento de prueba, para el trámite correspondiente.
6. No cumplió con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos de familia, previsto en el artículo 40 de la ley 640 de 2001, inciso 3 antes de la iniciación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD, de Ocaña (N. de Santander),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por la razón expuesta en la parte motiva



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco días (5) a la parte demandante a fin que subsane el defecto reseñado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada FREDY ALFONSO PAEZ ECHAVEZ con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 014 DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2021.
Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA